

**Cuernavaca, Morelos; a dos de junio del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **244/2022-2** relativo al juicio **REIVINDICATORIO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* formado con motivo de la excusa planteada por la Licenciada **LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 24/2002-2.

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Por escrito inicial de demanda presentada en la Oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial del estado, el día tres de diciembre del año dos mil veintiuno, por turno le tocó conocer al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en auto de seis de diciembre del mismo año, previno la demanda a efecto de aclarar la vía en la que promueve.

2. En auto de diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se radicó la demanda planteada, admitiéndose la misma, ordenando emplazar a las demandadas para que en un plazo de diez días contestaran la demanda entabada en su contra; cabe resaltar que la juez que dictó los autos antes mencionados fue diversa a la que hoy plantea la excusa.

3. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó un auto en el que planteo excusa.

4. Recibidos los autos ante este Tribunal de Alzada, se sustanció la excusa planteada, misma que se resuelve al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excusa, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. **ESTUDIO DE LA INCIDENCIA.** Esta autoridad jurisdiccional procede al análisis de la excusa planteada por la Juez oficiante, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, conforme al orden de las consideraciones siguientes; las razones que expone la Juzgadora son a la literalidad siguiente:

**“CUENTA.** La Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la titular de los autos con el escrito 2151. Conste.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito 2151 signado por \*\*\*\*\* demandada en el presente juicio, al que adjunta copias simples de contrato de arrendamiento de primero de enero de dos mil veintiuno, copia de certificado de libertad o de gravamen folio real 656318-1 y un traslado.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibió escrito 2151, signado por la parte demandada

\*\*\*\*\*, mediante el cual da contestación a la demanda y designa personas autorizadas para or y recibir notificaciones aun las de carácter personal entre ellos al licenciado \*\*\*\*\*, de ahí que, al hacer una revisión exhaustiva, la suscrita considera necesario excusarse del presente juicio, por los motivos que a continuación se precisaran; en primer término cabe precisar que el artículo 50 fracción II del Código Procesal Civil señala:

**“...ARTICULO 50.-** Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

[...]

**II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;”**

[...]

Por su parte, el artículo 51 del ordenamiento legal citado establece:

**“ARTICULO 51.-** Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

La causa de excusa es en virtud que el licenciado \*\*\*\*\*, persona autorizada por la parte demandada, es mi **primo** por lo cual tengo relación directa con el mismo al ser mi pariente consanguíneo, por lo tanto, me abstengo de seguir conociendo del presente juicio a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas para que se llene a condición esencial de Justicia y equidad.

En tal tesitura, la suscrita juzgadora considera que en el caso que nos ocupa **se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que el profesionista antes mencionado es mi pariente consanguíneo.**

Por lo tanto lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el deber de imparcialidad de la suscrita, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que la suscrita no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente asunto, por lo que en el caso que nos ocupa se desprende la presunción legal de la incompatibilidad con el deber de imparcialidad y en el caso de que

la suscrita no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que la suscrita no estaría actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio encontrándose obligada a velar siempre por una tranquilidad jurídica justificables.

En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a esta Titular y toda vez que la suscrita en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que rigen la función que desempeña, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas la suscrita **me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad** por lo tanto, remítase al Superior Jerárquico los presentes autos para la substanciación y calificación debida previa anotación en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Consecuentemente notifíquese a las partes lo anterior, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, reservándose el acuerdo del escrito 2151 una vez que la excusa antes planteada se resuelva.”

Advierte el Juzgador oficiante que tiene una relación por consanguineidad que se encuentra comprendida en los supuestos de los artículos 50 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, esto en virtud de existir consanguinidad con la persona autorizada para recibir toda clase de notificaciones por la parte demandada, encuadrándose dicha hipótesis en lo previsto en el artículo antes citado.

En este tenor, se citan de forma textual la fracción II del artículo 50, así como el diverso 51, ambos del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, esto atendiendo a la naturaleza de la excusa en el presente juicio; que a la letra dicen:

**“...ARTICULO 50.-** Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

**II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;**

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

**“ARTICULO 51.-** Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima **fundada** la excusa planteada por la Juez oficiante, por los argumentos que se realizan a continuación.

De una correcta interpretación de la fracción II del artículo 50 y artículo 51, ambos del Código Procesal Civil en vigor, al igual que los diversos artículos 44, fracción IV, 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se deduce que el Magistrado o Juez que se encuentre establecido en alguna de las hipótesis normativas de impedimentos para conocer y resolver respecto de un juicio, deberá plantearlo a través de la excusa.

Esta figura jurídica tiene como propósito asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia, cuando un funcionario

que conoce de un proceso jurisdiccional específico sometido a su juzgamiento, ve afectada su capacidad subjetiva para resolver dicho asunto, al encuadrarse alguna de las hipótesis de impedimentos a que refieren los numerales anteriormente citados.

Sirve de criterio orientador, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO.** *La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene certeza en su fuero interno para analizarlo ecuanímicamente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial”.*<sup>1</sup>

En este tenor, como ya se hizo mención en líneas que anteceden, se considera que la excusa planteada por la Juez de origen, es fundada y justificada, toda vez que como bien lo mencionó en el acuerdo de treinta de marzo del año dos mil veintidós, en el que precisa tener una relación de consanguinidad respecto de la persona autorizada para recibir toda clase de notificaciones por la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Civil del estado de Morelos vigente; lo que se traduce en una relación de familiaridad y de convivencia a virtud de las condiciones de trato, encuadrándose así la hipótesis contenida en la fracción II, de dicho artículo, advirtiéndose con ello que dicha situación puede influir en la decisión de la Jueza, por lo que sería complejo para dicha funcionaria conducirse con imparcialidad durante la

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 171167. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o.41 K. Pág. 3180.

tramitación del proceso, y para efectos de evitar perjuicios procesales a las partes durante las actuaciones o determinaciones judiciales, llevadas a cabo por la juez oficiante, en el asunto de interés, es legalmente oportuno a efecto de procurar el principio de imparcialidad que invariablemente debe observar el juzgador, estimar como procedente la excusa interpuesta por ésta.

Sirve de base y para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**”IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o

*situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”*

Lo anterior, se estima suficiente por sí, debido a que la sola manifestación aludida, acredita la excusa que se califica de legal, no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, con relación al nexo de consanguinidad que se surte entre la juzgadora y la persona autorizada para recibir toda clase de notificaciones por la parte demandada, de donde se origina la excusa planteada, por lo anterior es procedente calificar de **fundada la excusa** que se examina, quedando por consiguiente la Juez de origen definitivamente separado del conocimiento de la litis original, ordenándosele remita el expediente \*\*\*\*\* junto con sus anexos, a su homólogo Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que se avoque al conocimiento de la misma.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 181726. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/44. Pág. 1344.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente, agotados éstos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguientes, en orden progresivo.*

Por tanto, y bajo esa tesitura, remítanse los autos originales al Juez que se ha excusado, para que por su conducto, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno, lo envíe al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y se avoque a su conocimiento hasta su total conclusión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción V y 51 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la Licenciada **LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien queda definitivamente separada para conocer del litigio.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las constancias que integran el presente expediente a la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos a efecto de que se avoque al conocimiento de este juicio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Juez Segundo Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, para que se efectúen las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.